

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-630/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente POS-023/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

SUP-JRC-630/2015

b. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León, por la coalición “Alianza por tu Seguridad”, los partidos que la integran, así como de diversos ciudadanos, por presuntas violaciones a la normativa electoral local.

c. El diecinueve de abril de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral registró y admitió el procedimiento especial sancionador POS-023/2015.

d. El treinta de mayo de dos mil quince, se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a fin de que conociera del mismo.

e. El doce de junio del año en curso, dicho órgano jurisdiccional local, emitió sentencia declarando inexistente la violación objeto de denuncia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Desistimiento. El dieciséis de junio del año en curso, el referido instituto político, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León escrito de desistimiento.

IV. Trámite. En la misma fecha, la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

V. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-JRC-630/2015

186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que alega, la indebida utilización de recursos públicos, a fin de promover a la otrora candidata gobernadora en el estado de Nuevo León, postulada por la coalición “Alianza por tu Seguridad”.

SEGUNDO. Desistimiento. Debe tenerse por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este tribunal esté en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

Así las cosas, en el numeral 11, apartado 1, de la citada ley procesal electoral, se señala que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

Sobre el tema del desistimiento, es importante señalar que esta Sala Superior luego de la resolución de los recursos de apelación SUP-RAP-50/2009, SUP-RAP-53/2009 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2009, sentó el criterio jurisprudencial¹, consistente en que la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitía arribar a la conclusión de que, cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un

¹ Jurisprudencia 9/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.

SUP-JRC-630/2015

interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la *litis*, porque el ejercicio de la acción impugnativa ejercida, no era para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por tanto, se concluyó que el partido político demandante no podía desistirse válidamente del medio de impugnación promovido, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

A la luz de lo anterior, en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el Diario Oficial de la Federación el pasado veintitrés de diciembre de dos mil once, se reguló precisamente el procedimiento que debía seguirse ante solicitudes de desistimiento, en los casos que sí resultara procedente.

SUP-JRC-630/2015

En tal sentido, en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, sin que sea procedente cuando el actor sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, en el artículo 85, fracción I, incisos a), b), y c), del referido Reglamento, se dispuso que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste en lo siguiente:

i) el escrito se turnará de inmediato al Magistrado Instructor;

ii) el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; y,

iii) una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de defensa.

Conforme a lo anterior, resulta claro que se generó una línea argumentativa en el sentido de que tratándose de los partidos

SUP-JRC-630/2015

políticos, no resultaba procedente el desistimiento, si estaban en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

Sobre lo narrado, cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 466, apartado 2, inciso c), prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Artículo 466.

1. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

Como se puede advertir, la citada ley expresamente señala que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, **no se trate de la imputación de hechos**

graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cabe resaltar que la regulación descrita, se replica íntegramente en el numeral 366, inciso c), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En esa vertiente, cabe precisar que las razones previstas los artículos 466, apartado 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 366, inciso c), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, resultan aplicables a todos los procedimientos sancionadores, y de igual manera a los medios de impugnación que pudieran accionarse para controvertir las determinaciones recaídas a dicha clase de asuntos.

En ese sentido, cuando se solicite es menester realizar un estudio preliminar del fondo de la controversia originalmente planteada, para determinar si se trata de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la demanda de juicio de revisión constitucional que ahora nos ocupa, fue incoada por el Partido Acción Nacional, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en

SUP-JRC-630/2015

el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente POS-023/2015.

Cabe destacar que el origen de dicho procedimiento, fue la denuncia que el referido instituto presentó en contra del ciudadano Marco Antonio Leija Moreno y la coalición "Alianza por tu Seguridad", luego de que dicha persona en su calidad de profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, presumiblemente grabó un video en una aula de la Facultad de Derecho, en el que emitió expresiones de carácter proselitista a favor de Ivonne Liliana Álvarez García otrora candidata al gobierno de la referida entidad postulada por la referida coalición, lo cual consideró era contrario a la normativa electoral.

Al dictar sentencia, el Tribunal responsable medularmente consideró que no se acreditaba la violación reclamada, aduciendo que: 1. No estaba demostrado que la persona de nombre "*Ivonne*" a que hacía referencia el citado ciudadano, realmente fuera la candidata al cargo de gobernadora; 2. Del video no se desprendía que las expresiones buscaran posicionar a una candidata, partido o coalición; y, 3. No se demostraba la trasgresión al principio de equidad en la contienda.

SUP-JRC-630/2015

Con base en las consideraciones señaladas, fue que estimó inexistente la infracción a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 348 y 350, de la Ley Electoral de Nuevo León.

A fin de combatir dicha determinación, el Partido Acción Nacional promovió el medio de defensa que ahora nos ocupa; sin embargo, dentro de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el dieciséis de junio de dos mil quince, dicho instituto político a través de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad, expresó lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurrió en tiempo y forma **a desistirme del juicio de revisión constitucional electoral** presentado por el suscrito el pasado 15 de junio, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Nuevo León referente a la sentencia emitida dentro del POS-23/2015, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, lo anterior **por así convenir a mis intereses.**

Así mismo solicito se le dé vista de este acto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Conforme lo anterior, es patente la intención del Partido Acción Nacional de desistirse de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que había accionando a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente del procedimiento ordinario sancionador POS-023/2015.

SUP-JRC-630/2015

Tal desistimiento fue ratificado por el citado representante, ante el propio órgano jurisdiccional local, tal y como se desprende del acta que obra en el sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se hace constar:

“En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:00 –quince horas del día 16- dieciséis de Junio del año 2015- dos mil quince, el suscrito C. LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA en mi carácter de Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, hago constar la comparecencia ante este Órgano Jurisdiccional del C.GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, quien comparece ante este Tribunal en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mismo que en este acto se identifica mediante Cédula Profesional número 3996960 expedida por la Secretaría de Educación Pública, documento original en cual coincide con el nombre y fotografía de su titular, y a quien le es devuelto después de haberlo tenido a la vista previa copia cotejada que se deja para constancia legal dentro de los autos del expediente identificado con la clave POS-023/2015; Ahora bien y por así convenir a los intereses de su representada, el C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, expresa que reconoce el contenido del escrito y que reconoce como suya la firma que calza el mismo, el cual fuera presentado ante este H. Tribunal este mismo día, solicitando que el presente desistimiento y ratificación del mismo, se haga llegar a la brevedad posible de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y el procedimiento legal a que haya lugar; Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-”

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, debe acordarse favorablemente el desistimiento solicitado, pues no aplica la jurisprudencia 9/2009, en atención a lo siguiente:

Como se ha venido diciendo, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los agravios originalmente planteados.

Así las cosas, el desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Ahora bien, el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades

SUP-JRC-630/2015

necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en litigio sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular.

Esto es así, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

A partir de la distinción apuntada, es posible sostener que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Es por lo anterior, entonces que encuentra justificación el que tratándose de esa clase de asuntos, luego de hacerse esa valoración, pueda operar el desistimiento, siempre y cuando además no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, pues así lo exige la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su similar del Estado de Nuevo León.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el Partido Acción Nacional, atendió a un interés del aludido instituto político, para que fuera analizada la legalidad de la determinación asumida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, por la que declaró infundado un procedimiento ordinario sancionador.

De manera puntual, como se ha señalado los hechos imputados en la queja, consistieron en que un servidor público en su carácter de profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Titular de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, presumiblemente grabó un video en un aula de la Facultad de Derecho en el que se según se dice, realizó

SUP-JRC-630/2015

expresiones proselitistas a favor de la entonces candidata a la gubernatura, postulada por la coalición “Alianza por tu Seguridad”.

Del análisis preliminar que realiza esta Sala Superior, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la constitucionalidad y legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos que hay una evidente intención de que la controversia no prosiga un cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un procedimiento ordinario sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral de la elección de Gobernador, pues indebidamente se estaba favoreciendo una candidatura distinta a la que ellos postularon.

Así las cosas, dado que la ley tanto federal como su similar del Estado de Nuevo León, consagran la posibilidad de que tratándose de procedimientos sancionadores pueda operar el desistimiento, siempre cuando no se trate de la imputación de

hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atentos a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, objetivamente, sólo podría trascender a la esfera jurídica del multicitado instituto político y éste ya no tiene la intención de proseguir la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, avalar el desistimiento solicitado.

En consecuencia, tomando en consideración que no se ha dictado auto admisorio en el presente juicio, y el partido accionante ratificó su desistimiento ante el propio Tribunal Electoral de Nuevo León, lo cual por economía procesal torna ocioso requerirlo nuevamente a fin de que realice tal acción ante esta Sala Superior, impone que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deba tenerse por no presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-630/2015

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado**, al recurrente, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

FLAVIO GALVÁN

ALANIS FIGUEROA

RIVERA

SUP-JRC-630/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO